

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS CANO
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ
RADICACION: 2509-1984

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 18 NOV 2022

RADICACIÓN: 2509-1984
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS CANO
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ
ASUNTO: ORDENA DESARCHIVO DE PROCESO

AUTO No. 1348

ASUNTO A TRATAR:

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por el abogado OSCAR EDUARDO QUINTO SANCHEZ, en su calidad de apoderado judicial de la señora ANA RUBIELA SANCHEZ MOSQUERA, manifiesta *“ANTECEDENTES. 1. Mediante auto interlocutorio 1984 del 12 de junio de 2012, el despacho decretó levantar la medida cautelar previa decretada en auto No. 119 del 13 de junio de 1984, con matrícula inmobiliaria No. 130-0003539 (hoy con folio cerrado) propiedad del señor LUIS ALFONSO SANCHEZ, identificado con cédula No. 6.040.223. 2. Mediante escritura pública No. 488 del 26 de junio de 2015, se realizó la sucesión intestada del causante LUIS ALFONSO SANCHEZ, identificado con la cédula No. 6.040.223 con matrícula inmobiliaria 130-13217. 3. Mediante escritura pública No. 2546 del 02 de noviembre de 2021, mi poderdante celebra contrato de compraventa con la señora MARIA NIEVES MOSQUERA DE SANCHEZ, con cédula No. 25.614.0723 no obstante, solicitar la inscripción de la escritura pública, cumpliendo con los requisitos de la tradición, la oficina de instrumentos públicos no inscribe el acto y devuelve los documentos toda vez que, en la actualización del oficio 676 expedido en mayo de 2022, no se especifica que la escritura pública No. 488 del 26 de junio de 2015 y siguientes se encuentra libre de cualquier medida cautelar o hipoteca en referencia con el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado 2509. PRETENSIONES. 1. Con todo lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez, declare que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 130-13217, en virtud a la escritura pública No. 488 del 26 de junio de 2015 y siguientes no recaen ninguna medida cautelar o hipoteca en referencia con el proceso ejecutivo de alimentos con*

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS CANO
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ
RADICACION: 2509-1984

radicado 2509. 2. Las demás que considere necesario para la aclaración se la situación jurídica del bien inmueble en relación con el mencionado proceso ejecutivo...”

De la revisión exhaustiva al proceso ejecutivo de menor cuantía con medidas previas¹, observa el juzgado, que el mismo fue repartido al Juzgado Primero Civil Municipal de ese entonces y de esta localidad, en fecha 01 de junio de 1984, siendo interpuesto por OMAR DE JESUS CANO, mediante apoderado judicial abogado EUGENIO GOMEZ, demanda dirigida en contra del señor LUIS ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ, librándose mandamiento de pago el día 13 de junio de 1984², por las sumas de dinero que allí se enuncian y que hacen parte de una letra de cambio por la suma de OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$80.000,00), con vencimiento al 30 de abril de 1984, en esa misma fecha se decretaron las medidas cautelares³ en cuaderno separado y solicitadas con la parte ejecutante. Notificado el demandado en fecha agosto 21 de 1984, en forma personal del mandamiento de pago dictado en contra de él, y vencidos los términos para reponer, pagar y excepcionar guardó silencio, teniéndose que en fecha mayo 26 de 1984, se dictó la sentencia correspondiente, en la cual se dispuso: Llevar adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, por secretaría proceder a liquidar el crédito, condenó en costas al demandado y se ordenó notificar la sentencia en los términos de ley. Es de anotar, que la liquidación de costas y crédito se encuentran en firme para esa fecha.

Inscrita la medida cautelar referente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 130-0003539 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad, se procedió a su secuestro en fecha julio 17 de 1984.

En fecha septiembre 29 de 1984, siendo las tres de la tarde (3 pm), fue recibido en el despacho del Juzgado Primero civil Municipal de ese entonces, el oficio No. 221, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Puerto Tejada – Cauca (hoy extinto), donde se solicitó dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el Dr. EDGARDO H. HOYOS VELEZ, apoderado judicial de la SOCIEDAD HIJOS DE JAIME VELASCO LIMITADA, contra LUIS ALFONSO Y RICAURTE SANCHEZ, dictó auto en el cual decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente de los que

¹ Proceso que se encuentra en físico en el Archivo Central de Popayán – Cauca, el cual fue remitido en forma digital a efectos de la anterior petición.

² Mandamiento de pago librado por el entonces Juzgado Primero Civil Municipal de este lugar.

³ Consistente en un bien inmueble de propiedad de la parte demandada, medida que fue comunicada con oficio No. 119 de junio 13 de 1984

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS CANO
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ
RADICACION: 2509-1984

están embargados dentro del proceso Ejecutivo que adelanta, ante este juzgado OMAR DE JESUS CANO, contra ALFONSO SANCHEZ. Conforme a lo anterior, mediante auto de fecha octubre 05 de 1984 se CONSIDERÓ CONSUMADO el embargo de remanentes solicitado por el entonces Juzgado Primero Civil del Circuito de este lugar. Se libró oficio No. 207 de octubre 08 de 1984, comunicando la anterior decisión.

En fechas, mayo 08 y junio 05 de 2012, respectivamente se recibió en primer lugar oficio No. 441 de mayo 08 de 2012 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de este lugar, y dirigido a este Despacho Judicial en el cual informa que: *“... Para su conocimiento y fines legales consiguientes, comedidamente me permito comunicarle que el en ese entonces Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, mediante auto interlocutorio No. 247 de noviembre 19 de 1997, decretó el levantamiento de las medidas solicitadas y decretadas, entre ellas decretó el desembargo y secuestro previo en favor de la SOCIEDAD HIJOS DE JAIME VELASQUEZ LTDA., de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar (...) de los que estén embargados en el proceso Ejecutivo que en ese despacho judicial adelanta el señor OMAR DE JESUS CANO contra ALFONSO SANCHEZ, medida que les fue comunicada por oficio No. 221 de septiembre 29 de 1984 del Juzgado Primero Civil del Circuito en ese entonces de este lugar, el que quedó consumado a partir de las tres de la tarde (3 pm), del día 01 de octubre del mismo año. Fdo. LUZ MILA GARCIA RENGIFO”.*

El segundo, se trata de un memorial presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por el señor SIGIFREDO SANCHEZ M. (heredero), en el que se manifiesta que: *“... OMAR DE JESUS CANO (...) manifiesta que desiste del proceso mencionado en donde figura demandado LUIS ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), toda vez que se me ha cancelado la totalidad del embargo con los respectivos intereses, quedando talmente a paz y salvo, para lo cual pido se levanten las medidas preventivas tomadas sobre el inmueble que sirvió de respaldo, el cual fue adquirido mediante escritura pública No. 192 de diciembre 28 de 1931 de la Notaría de este Circulo de Puerto Tejada, debidamente registrada en la oficina de registro de este Circuito. Pidiendo por lo tanto oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad...”*

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto dispuso la DECLARAR TERMINADO⁴ el proceso, se decretó el levantamiento de las medidas,

⁴ Inicia la providencia No. 1984 del 12 de junio de 2012, que da por terminado el proceso así: *“... el primer memorial, se informa por parte del Juzgado Civil del Circuito de este lugar, que el entonces Juzgado*

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS CANO
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ
RADICACION: 2509-1984

condenar en costas a la entidad demandante, por último, ordenó reintegrar a favor de la señora MARIA FANNY BRICHEZ, la suma de \$736.196,70 por la Cooperativa con el interés moratorio, desde el 03 de diciembre de 1997 a la fecha de pago.

Obra en el expediente digital constancia de fecha octubre 11 de 1999, la cual reza: *“En la fecha y con oficios No. 373 y 375 se levantaron las medidas y se comunicó al secuestre que sus funciones como tal han terminado. C2. Fdo. EDILIA GUZMAN, secretaria”*. Pero no se vislumbra que los mismos hayan sido recibidos por cualquiera de los ejecutados, en lo que trata a la cancelación de las medidas cautelares.

Finalmente, es menester manifestar que los asuntos que manejaba el anterior Juzgado Primero Civil Municipal, incluidos depósitos y títulos judiciales, pasaron a ser atendidos por este Despacho, hoy denominado Juzgado Civil Municipal, con el código de identificación No. 195732041003.

Lo anterior de conformidad al Acuerdo No. PSAAA-3656 de octubre 6 de 2006, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se transformó el Juzgado Primero Civil Municipal de este lugar, en Juzgado Segundo Penal Municipal, a la vez que este Despacho que antes funcionaba como Juzgado Segundo Civil Municipal, pasó a ser Juzgado Civil Municipal.

En cuanto a que solicita se declare que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 130-13217 en virtud de la escritura pública No. 488 del 26 de junio de 2015 y siguientes no recae ninguna medida cautelar o hipoteca en referencia con el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2509, el despacho se pronunciará conforme a la revisión realizada al proceso de la referencia, en el sentido que no se encontró solicitud alguna, donde se solicitare el decreto de medidas cautelares ya sea por alimentos o por hipotecas como lo reseña la parte peticionaria.

Primero Civil del Circuito, que por auto interlocutorio No. 247 de noviembre 19 de 1997, decretó el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, entre ellas decretó el desembargo y secuestro previo a favor de la sociedad HIJOS DE JAIME VASQUEZ LTDA., de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente de los que están embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal, hoy Civil Municipal de este lugar, adelanta OMAR DE JESUS CANO, contra ALFONSO SANCHEZ, medida que fue comunicada por oficio No. 221 de septiembre 29 de 1984 del Juzgado Primero Civil del circuito de ese entonces, el que quedó consumado a partir de las tres de la tarde (3 pm), del día 1º de octubre de ese año. Ver folio 19 C1.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS CANO
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ
RADICACION: 2509-1984

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO. DESARCHIVAR el proceso radicado bajo el No. 2509 de 1984.

SEGUNDO. INFORMAR al abogado OSCAR EDUARDO QUINTO SANCHEZ, que revisado el expediente digital que obra en el despacho, se observó que, en el mismo, no obra constancia de que se haya decretado o solicitado o consumado, embargos por procesos de alimentos o hipotecarios, **advirtiendo** que este proceso es de los clasificados como ejecutivo quirografario. Oficiar en ese sentido.

TERCERO. CUMPLIDO lo aquí ordenado, **DEVUELVA** estas actuaciones para que sean glosadas al proceso físico del archivo central de Popayán – Cauca, para que conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: ALIRIO TORRES Y OTRA
RADICACION: 2016-00181-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 11.8 NOV 2022

RADICADO: 2016-00181-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: ALIRIO TORRES Y OTRA
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

AUTO No. 1354

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, quien informa al despacho que **RENUNCIA** al poder conferido por la sociedad demandante, debido a que se realizó la venta de cartera castigada a la empresa BANINCA SAS., la cual asumió la titularidad de los créditos vencidos, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, certificando que dicha sociedad se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, **DISPONE:**

ACEPTAR la **RENUNCIA** que hace la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, del mandato que le fue otorgado por la señora LINA MARIA MAYOR POSSO¹, en calidad de representante legal del BANCO W S.A. (Art. 76 del Código General del Proceso). Es de anotar que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto, según manifestación que se hizo en este sentido.

2.- **INFORMAR** mediante anotación en estado al ejecutante que no cuenta con representación judicial en este proceso, si así lo desea por tratarse de asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Juez.


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

¹ Folio 49 C1.

El auto anterior se notifica
Hoy 12.1 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: SINDY VANESSA LUCUMI ARARAT Y OTRO
RADICACION: 2019-00107-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada,

17 NOV 2022

RADICADO: 2019-00107-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: SINDY VANESSA LUCUMI ARARAT Y OTRO
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

AUTO No. 1372

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, quien informa al despacho que **RENUNCIA** al poder conferido por la sociedad demandante, debido a que se realizó la venta de cartera castigada a la empresa BANINCA SAS., la cual asumió la titularidad de los créditos vencidos, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, certificando que dicha sociedad se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, **DISPONE:**

ACEPTAR la **RENUNCIA** que hace la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, del mandato que le fue otorgado por la señora LINA MARIA MAYOR POSSO, en calidad de representante legal del BANCO W S.A. (Art. 76 del Código General del Proceso). Es de anotar que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto, según manifestación que se hizo en este sentido.

2.- **INFORMAR** mediante anotación en estado al ejecutante que no cuenta con representación judicial en este proceso, si así lo desea por tratarse de asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: HERVIN MUÑOZ RODRIGUEZ
RADICACION: 2019-00279-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 18 NOV 2022

RADICADO: 2019-00279-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: HERVIN MUÑOZ RODRIGUEZ
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 No. 2 CGP.

AUTO No. 1386

ASUNTO A TRATAR.

A despacho el asunto de la referencia, a fin de determinar si dentro del mismo procede decretar el desistimiento tácito de la actuación.

CONSIDERACIONES.

En el asunto que nos ocupa se registra como última actuación en el proceso, el auto No. 1229 fechado el 12 de octubre de 2021 – Requiere cumpla formalidades decreto 806 de 2020, el cual fue notificado por estado el 13 de octubre de 2021 y sin que se hiciera pronunciamiento alguno por parte de la apoderada de la parte ejecutante. En ese orden de ideas, el despacho formula el siguiente,

PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente asunto decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2º del Art. 317 del CGP?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación.

Lo anterior porque tal como se explicó anteriormente, la última actuación dentro del proceso data del 12 de octubre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: HERVIN MUÑOZ RODRIGUEZ
RADICACION: 2019-00279-00

Al respecto, el artículo 317 C.G.P, preceptúa: “... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Así las cosas, se concluye que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado durante el tiempo establecido en la hipótesis normativa regulada en el numeral 2o del artículo 317 del CGP., y sin que se realice o solicite ninguna actuación, razón por la que es procedente dar aplicación a ese canon.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Oficiese.

TERCERO. No condenar en costas al no acreditarse su causación.

CUARTO. Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 077

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURELIANO CAICEDO VIVEROS
DEMANDADO: DANIEL FELIPE PINILLO VENDE
RADICACION: 2020-00013-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 18 NOV 2022

RADICADO: 2020-00013-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURELIANO CAICEDO VIVEROS
DEMANDADO: DANIEL FELIPE PINILLO VENDE
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

AUTO No. 1380

ASUNTO A TRATAR.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, encontrándose en derecho la liquidación de costas realizada al interior del asunto de la referencia, el juzgado le imparte **APROBACION.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE OSPITIA AGUDELO
RADICACION: 2020-00106-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 18 NOV 2022

RADICADO: 2020-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE OSPITIA AGUDELO
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

AUTO No. 1371

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, quien informa al despacho que **RENUNCIA** al poder conferido por la sociedad demandante, debido a que se realizó la venta de cartera castigada a la empresa BANINCA SAS., la cual asumió la titularidad de los créditos vencidos, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, certificando que dicha sociedad se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, **DISPONE:**

ACEPTAR la **RENUNCIA** que hace la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, del mandato que le fue otorgado por el señor OSCAR FERNANDO TOVAR ORTIZ, en calidad de representante legal suplente del BANCO W S.A. (Art. 76 del Código General del Proceso). Es de anotar que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto, según manifestación que se hizo en este sentido.

2.- **INFORMAR** mediante anotación en estado al ejecutante que no cuenta con representación judicial en este proceso, si así lo desea por tratarse de asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Elaboro JE.


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por el
No. 077
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER HERNANDEZ Y OTRA
RADICACION: 2020-00115-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, **18 NOV 2022**

RADICADO: 2020-00115-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER HERNANDEZ Y OTRA
ASUNTO: PRORROGA TERMINO DE SUSPENSION

AUTO No. 1382

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, solicitando se continúe la suspensión del presente proceso, por el término de cuatro (04) meses contado a partir de la radicación de la solicitud.

Como tal requerimiento deviene de la voluntad de las partes y es enteramente viable al tenor de lo que regula el numeral 2º del artículo 161 del CGP., el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

DISPONE:

PRORROGAR la suspensión decretada en el presente proceso por el término de cuatro (04) meses adicionales dada su procedencia, por mediar petición de común acuerdo entre las partes a partir del **12 de septiembre de 2022 y hasta el 12 de enero de 2023, inclusive.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy **21 NOV 2022** Por estado
No. **077**
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GARRETA VERDUGO
DEMANDADO: HANNER STHIVEN LOPEZ VALENCIA
RADICACION: 2020-00120-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 18 NOV 2022

RADICADO: 2020-00120-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GARRETA VERDUGO
DEMANDADO: HANNER STIVEN LOPEZ VALENCIA
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO Y GLOSA

AUTO No. 1396

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el presente proceso, advirtiendo sobre el auto interlocutorio No. 4115 de 03 octubre de 2022 y el oficio No. 3469 de 19 de octubre de 2022, proveniente del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán – Cauca, en el que se comunica que ese despacho RESOLVIÓ: **“NO TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que aquí se adelanta, y que fue comunicado mediante oficio No. 291 de 26 de febrero de 2021, por el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, en la que se decretó embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en ese Juzgado y en favor del proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00120-00 que se adelanta por DIEGO ALEXANDER GARRETA VERDUGO en contra del ciudadano HANNER STHIVEN LOPEZ VALENCIA”.**

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PONER en conocimiento de la parte interesada, lo informado en el oficio arriba relacionado, para los efectos legales correspondientes y glosarlos al infolio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

El auto anterior se notificó
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDRA CASTILLO BRICHEZ
RADICACION: 2020-00272-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 18 NOV 2022

RADICADO: 2020-00272-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDRA CASTILLO BRICHEZ
ASUNTO: ACEPTA TRANSFERENCIA DE DERECHOS "CESION DE CREDITO"

AUTO No. 1322

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud del memorial presentado por la señora MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, quien actúa en su condición de representante legal exclusivamente para asuntos judiciales de SERLEFIN SAS., Nit. 830.044.925-8 según consta con los documentos allegados al plenario, en el cual informa que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), y, quien se denomina EL CEDENTE y la otra parte MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, actuando en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de SERLEFIN SAS., quien en adelante se denominará EL CESIONARIO, han convenido instrumentar a través del documento, la cesión de los derechos que como acreedor detenta el CEDENTE, con relación al crédito de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO. El CEDENTE transfiere a EL CESIONARIO la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de este los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. (...). QUINTO. Que el CESIONARIO a través de su representante ratifica al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, abogado titulado e inscrito, para que continúe la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso de la referencia, a fin de obtener con el producto de la venta de los bienes propios de todos los deudores más los bienes objeto de garantía que se determinan en la demanda, se pague preferiblemente el crédito que es objeto del recaudo... (...)."

Que, por lo anteriormente expuesto, solicitan reconocer y tener a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE, dentro del presente proceso, así

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDRA CASTILLO BRICHEZ
RADICACION: 2020-00272-00

mismo, EL CESIONARIO solicita se reconozca personería jurídica al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

CONSIDERACIONES.

En atención a lo solicitado a esta judicatura, se memora que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1960 y ss. del Código Civil, respecto de la eficacia de dicho negocio respecto del deudor.

No obstante, lo anterior, en el artículo 1966 de la precitada codificación sustantiva, se prevé que: "*<LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*". (Negrita y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el título base de recaudo de los derechos que se informan se han "*cedido*", están insertos en un **pagaré a la orden** (ver folio 2), título valor regido por legislación especial como la vertida en el Código de Comercio que trae formas propias para transferir los derechos que en ellos se incorporan, tales como las diversas formas de **endoso** previstos en los artículos 654, 655 y ss. y la "*transferencia por medio diverso del endoso*" artículos 652 y 653 ibídem.

En ese orden, la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, mal haría entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión del crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil, por expresa prohibición legal, en la medida que la legislación mercantil, para esta clase de actos comerciales tiene diseñada las formas de transferir esos derechos.

No obstante lo anterior, lo que observa el despacho que es lo que en realidad se pretende en el escrito allegado, es la transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 de la normativa especial, en la medida que el adquirente se subroga en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiere, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este y cuyo reconocimiento que haga el juez tendrá efectos de "*endoso*" -art. 653 ibídem-; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como ejecutante en el

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDRA CASTILLO BRICHEZ
RADICACION: 2020-00272-00

proceso y el deudor en el mismo extremo litigioso, a quien también se entera de esta decisión.

Valga precisar que esta adecuación para nada trasgrede los derechos de las partes en el acto jurídico allegado, ni los del ejecutado en este juicio; máxime si la decisión aquí emitida está revestida del **principio de publicidad** -notificación - que a interés de las partes pueden impugnar.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien obra como ejecutante, a favor de SERLEFIN S.A.S., y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2.- **TENER** a **SERLEFIN S.A.S.**, como ejecutante en el presente proceso.

3.- **TENER** al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, para continuar conociendo del proceso como apoderada de la parte cesionaria.

4.- **REQUERIR** a la parte ejecutante informe a la mayor brevedad posible, a quien debe pagar los depósitos judiciales obrante por cuenta del presente proceso, advirtiendo al apoderado de la ejecutante, que, para la expedición de los títulos judiciales obrantes en este proceso, deberá elaborar solicitud expresa y escrita.

5.- **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto, conforme al artículo 423 del CGP., y ejecutado mediante estados, a menos que no se hubiese notificado personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JIOMARA LINA BALANTA LIZCANO
DEMANDADO: LUIS CARLOS VELEZ PALACIOS
RADICACION: 2021-00027-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, **18 NOV 2022**

RADICADO: 2021-00027-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JIOMARA LINA BALANTA LIZCANO
DEMANDADO: LUIS CARLOS VELEZ PALACIOS
ASUNTO: REQUIERE PAGADOR Y ORDENA PAGO DE TITULOS

AUTO No. 1316

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por el Dr. LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE, en el cual solicita se requiera al pagador de la SOCIEDAD FRIOMIX DEL CAUCA SAS., para que continúe realizando los descuentos al sueldo del demandado por la medida cautelar ordenada en este asunto y comunicada por oficio No. 287 del 26 de febrero de 2021, porque el último descuento fue en marzo de 2022, hace siete (7) meses. Por último, solicita que los dineros descontados al demandado por el embargo, entregarlos a la demandante.

Siendo lo anterior precedente, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** al pagador de la sociedad FRIOMIX DEL CAUCA SAS¹., a fin de que se sirva informar en qué estado se encuentra la orden embargo comunicada mediante oficio No. 287 de febrero 26 de 2021, mediante la cual se dispuso el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente o por concepto de honorarios, que devengare el señor LUIS CARLOS VELEZ PALACIOS, portador de la cédula No. 16.848.347 expedida en Jamundí – Valle, en su calidad de trabajador o contratista de esa sociedad, así mismo, **INFORMAR** a dicho pagador que el último descuento realizado al ejecutado fue en marzo de 2022, hace siete (7) meses. Oficiar.

¹ Ubicado en el Parque Industrial y Comercial del Cauca, Lote 3 – Caloto.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JIOMARA LINA BALANTA LIZCANO
DEMANDADO: LUIS CARLOS VELEZ PALACIOS
RADICACION: 2021-00027-00

2.- CONCEDER al Pagador de la sociedad FRIOMIX DEL CAUCA SAS., el término de diez (10) días para que rinda él informe pedido en el numeral 1º de esta providencia.

2.- **HACER** entrega a la señora JIOMARA LINA BALANTA LIZCANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.373.390 de Puerto Tejada – Cauca, de los siguientes depósitos judiciales, para su cobro ante el Banco Agrario sucursal Puerto Tejada – Cauca, así:

469210000062545	por la suma de \$	82.120,00
469210000063111	por la suma de \$	41.060,00
469210000063213	por la suma de \$	41.060,00
469210000063441	por la suma de \$	41.060,00
469210000063647	por la suma de \$	41.060,00
469210000063847	por la suma de \$	20.530,00
469210000064138	por la suma de \$	20.530,00
469210000064327	por la suma de \$	41.060,00
469210000064611	por la suma de \$	41.060,00
469210000064810	por la suma de \$	41.060,00

Dineros descontados al salario del ejecutado LUIS CARLOS VELEZ PALACIOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: OSWALDO LUCUMI CARABALI
RADICACION: 2021-00052-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, **18 NOV 2022**

RADICACIÓN: 2021-00052-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: OSWALDO LUCUMI CARABALI
ASUNTO: ORDENA INMOVILIZAR VEHICULO AUTOMOTOR

AUTO No. 1315

ASUNTO A TRATAR:

Pasa a despacho el proceso de la referencia, toda vez que se ha llegado el certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar debidamente registrada.

Sea lo primero precisar que sobre el rodante de placas **PTM567** de OSWALDO LUCUMI CARABALI, fue inscrito el embargo previamente decretado, según el certificado de tradición adjunto, siendo entonces procedente ordenar la inmovilización de dicho vehículo.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la APREHENSION y el SECUESTRO PREVIO del vehículo automotor de propiedad del ejecutado OSWALDO LUCUMI CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.490.383, así:

- Placas PTM567, Clase Automóvil, Marca Chevrolet, Línea BEAT, Color Plata Sable, Modelo 2020, Carrocería Sedan, Motor Z2192850L4AX0440, Chasis 9GACE5CD6LB027491, Serie

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: OSWALDO LUCUMI CARABALI
RADICACION: 2021-00052-00

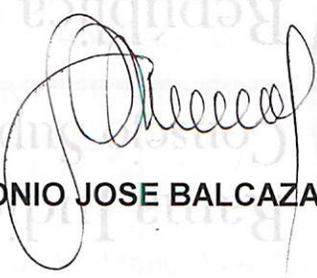
9GACE5CD6LB027491, Servicio Particular. **ADVERTIR** que el rodante se encuentra pignorado a BANCO DE OCCIDENTE S.A. (Ejecutante).

SEGUNDO: ORDENAR que se oficie al comandante de la Policía Nacional – SIJIN, DIJIN- Sección Automotores y a la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, para que procedan con la aprehensión e inmovilización del citado rodante, y una vez retenido, lo pongan a disposición de este juzgado, a fin de practicar la diligencia de secuestro.

Parágrafo. Se pone de presente a las anteriores autoridades que, con el fin de garantizar la debida custodia y conservación del vehículo en mención, el mismo deberá ser ubicado en los parqueaderos o patios que haya dispuesto la Dirección Seccional de Administración Judicial con competencia en el lugar de inmovilización, en el municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano.

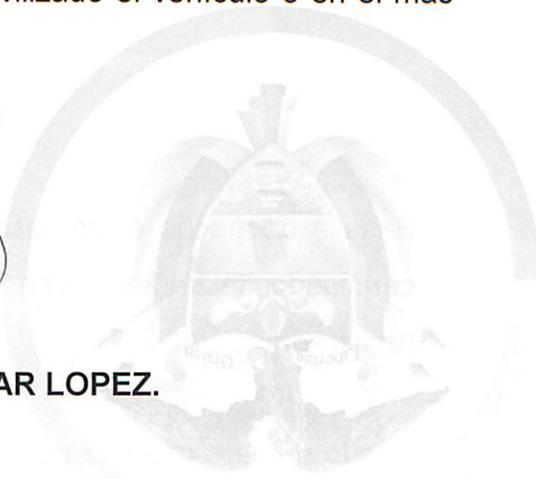
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.



El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 017
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP
DEMANDANTE: TATIANA ZAPATA JARAMILLO
DEMANDADO: GERARDO PATIÑO ESTERILLA
RADICACION: 2021-00174-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 18 NOV 2022

RADICADO: 2021-00174-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA REALIZACION DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TATIANA ZAPATA JARAMILLO
DEMANDADO: GERARDO PATIÑO ESTERILLA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA REMATE

AUTO No. 1351

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el presente asunto, con el fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** de un bien inmueble de propiedad del ejecutado, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 450 a 452 del CGP, en concordancia con lo normado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2.020.

En consecuencia, el juzgado, **DISPONE:**

1.- **SEÑALAR** a la hora de las diez de la mañana (10 a.m.), del día martes catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble dado en hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **130-6403**, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, y solo se cerrará la subasta una (1) hora después, siendo postura la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar y fijado en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$93'135.000,00). (Art. 448, 451 y 457 del Código General del Proceso). Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457 Ibídem. **ADVERTIR** a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2.- **PUBLICACION DEL REMATE.** El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP
DEMANDANTE: TATIANA ZAPATA JARAMILLO
DEMANDADO: GERARDO PATIÑO ESTERILLA
RADICACION: 2021-00174-00

circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el Juez, tales como: "País", "Tiempo", "Espectador", "El Occidente". El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. **AGREGAR** al expediente una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. **ENTREGAR** sendas copias a la parte interesada para su publicación. (Art. 450 del Código General del Proceso). **También por secretaría, publicar esta información en el portal de REMATES que la Rama Judicial ha habilitado para este despacho judicial.**

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 452 ibídem.

3.- **ADVERTIR** a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto, que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión – sea esta un código o link-, a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co La plataforma de conexión será Microsoft Teams o LIFESIZE o la que se designe, mediante enlace que será suministrado por la *"Mesa de Ayuda Soporte de Video Conferencias de la Rama Judicial"*.

4-. Que a efectos de los artículos 451 y 452 del CGP., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional al correo institucional jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

5-. Los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP
DEMANDANTE: TATIANA ZAPATA JARAMILLO
DEMANDADO: GERARDO PATIÑO ESTERILLA
RADICACION: 2021-00174-00

legibles que pretendan hacer valer. Además, no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos. El expediente en lo pertinente estará a disposición de los interesados, previa solicitud del interesado al correo institucional mencionado, y será enviado por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

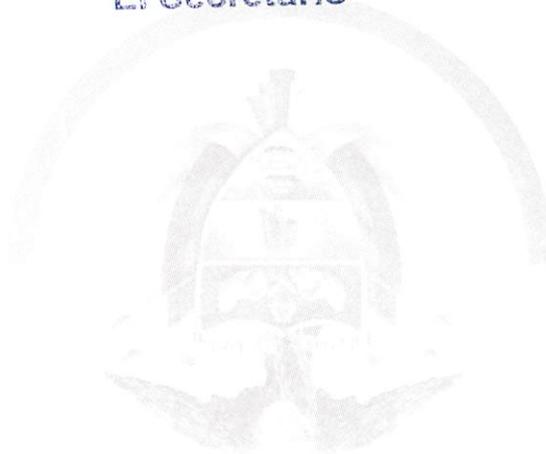
El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

República de Colombia
Corte Suprema de la Judicatura
Rama Judicial



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO LUIS SANCHEZ MINA Y OTRA
RADICACION: 2021-00189-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, **18 NOV 2022**

RADICADO: 2021-00189-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO LUIS SANCHEZ MINA Y OTRA
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

AUTO No. 1327

ASUNTO A TRATAR.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, encontrándose en derecho la liquidación de costas realizada al interior del asunto de la referencia, el juzgado le imparte **APROBACION.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: DANILO OLAYA VIVEROS Y OTROS
RADICACION: 2021-00194-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 18 NOV 2022

RADICADO: 2021-00194-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: DANILO OLAYA VIVEROS Y OTROS
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 No. 2 CGP.

AUTO No. 1387

ASUNTO A TRATAR.

A despacho el asunto de la referencia, a fin de determinar si dentro del mismo procede decretar el desistimiento tácito de la actuación.

CONSIDERACIONES.

En el asunto que nos ocupa se registra como última actuación en el proceso, el oficio No. 1217 fechado el 21 de octubre de 2021 – Inscripción Embargo bien inmueble, el cual fue enviado al correo electrónico de la apoderada el 26 de octubre de 2021 y sin que se conozca el trámite dado al mismo. En ese orden de ideas, el despacho formula el siguiente,

PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente asunto decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2º del Art. 317 del CGP?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación.

Lo anterior porque tal como se explicó anteriormente, la última actuación dentro del proceso data del 21 de octubre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: DANILO OLAYA VIVEROS Y OTROS
RADICACION: 2021-00194-00

Al respecto, el artículo 317 C.G.P, preceptúa: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Así las cosas, se concluye que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado durante el tiempo establecido en la hipótesis normativa regulada en el numeral 2o del artículo 317 del CGP., y sin que se realice o solicite ninguna actuación, razón por la que es procedente dar aplicación a ese canon.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Ofíciase.

TERCERO. No condenar en costas al no acreditarse su causación.

CUARTO. Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANIA ESTELLA CHARA ZAPATA
DEMANDADO: GRISSETTE BECHARA MENA
RADICACION: 2021-00200-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 1.8 NOV 2022

RADICADO: 2021-00200-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANIA ESTELA CHARA ZAPATA
DEMANDADO: GRISSETTE BECHARA MENA
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 No. 1 CGP.

AUTO No. 1388

ASUNTO A TRATAR.

A despacho el asunto de la referencia, a fin de determinar si dentro del mismo procede decretar el desistimiento tácito de la actuación.

CONSIDERACIONES.

En el asunto que nos ocupa se registra que en auto No. 693 de fecha 05 julio de 2022, se requirió al apoderado de la parte ejecutante a efectos de que diera cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 1489 de diciembre de 2021, so pena de tener por desistida la actuación de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º CGP. Vencido el termino el apoderado no dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia, ese orden de ideas, el despacho formula el siguiente,

PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente asunto decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 1º del Art. 317 del CGP?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación.

Lo anterior porque tal como se explicó anteriormente, se requirió al apoderado de la parte ejecutante mediante auto No. 693 de 05 julio de 2022, a efectos de que se sirviera dar cumplimiento a lo ordenado en providencia N°. 1489 de diciembre de 2021, so pena de tener por desistida la actuación.

Al respecto, el artículo 317 C.G.P, preceptúa: “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANIA ESTELLA CHARA ZAPATA
DEMANDADO: GRISETTE BECHARA MENA
RADICACION: 2021-00200-00

promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Así las cosas, se concluye que en el presente proceso el apoderado no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia nº 693 de 05 julio de 2022, por lo que se ajusta a la hipótesis normativa regulada en el numeral 1o del artículo 317 del CGP., razón por la que es procedente dar aplicación a ese canon.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Ofíciense.

TERCERO. No condenar en costas al no acreditarse su causación.

CUARTO. Previa las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

El auto anterior se notificó
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: LEDER CAICEDO MOSQUERA Y OTRA
RADICACION: 2021-00242-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 18 NOV 2022

RADICADO: 2021-00242-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: LEIDER CAICEDO MOSQUERA Y OTRA
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 No. 2 CGP.

AUTO No. 1389

ASUNTO A TRATAR.

A despacho el asunto de la referencia, a fin de determinar si dentro del mismo procede decretar el desistimiento tácito de la actuación.

CONSIDERACIONES.

En el asunto que nos ocupa se registra como última actuación en el proceso, el oficio No. 1250 fechado el 02 de noviembre de 2021 – Inscripción Embargo bien inmueble, el cual fue enviado al correo electrónico de la apoderada el 10 de noviembre de 2021 y sin que se conozca el trámite dado al mismo. En ese orden de ideas, el despacho formula el siguiente,

PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente asunto decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2º del Art. 317 del CGP?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación.

Lo anterior porque tal como se explicó anteriormente, la última actuación dentro del proceso data del 02 de noviembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: LEDER CAICEDO MOSQUERA Y OTRA
RADICACION: 2021-00242-00

Al respecto, el artículo 317 C.G.P, preceptúa: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Así las cosas, se concluye que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado durante el tiempo establecido en la hipótesis normativa regulada en el numeral 2o del artículo 317 del CGP., y sin que se realice o solicite ninguna actuación, razón por la que es procedente dar aplicación a ese canon.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Oficiese.

TERCERO. No condenar en costas al no acreditarse su causación.

CUARTO. Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JEFFERSON GARCIA GONZALEZ
RADICACION: 2021-00329-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, **18** NOV 2022

RADICADO: 2021-00329-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA REALIZACION DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JEFFERSON GARCIA GONZALEZ
ASUNTO: COMISIONA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

AUTO No. 1376

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa registrado el embargo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Cauca, el cual fue comunicado mediante oficio No. 104 de febrero 01 de 2022, en relación al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **130-22150**, ubicado en la calle 85A No. 22-48 Ciudad Sur de la actual nomenclatura urbana de este Municipio de Puerto Tejada, Cauca, de propiedad de la parte ejecutada, de la cual da fe el certificado que para tal fin se aportó.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

DISPONE:

1.- **COMISIONAR** al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección de Policía Municipal de esa localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de un bien inmueble de propiedad del señor JEFFERSON GARCIA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.031.083 el cual se encuentra registrado al folio de la matrícula inmobiliaria **No. 130-22150** ubicado en la calle 85A No. 22-48 Ciudad Sur de la actual nomenclatura urbana de este Municipio de Puerto Tejada, Cauca, **de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.**

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JEFFERSON GARCIA GONZALEZ
RADICACION: 2021-00329-00

2.- **PARA** efectos de lo anterior, la parte interesada deberá suministrar las especificaciones del bien, por ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias de los identifiquen. (Art. 83 del Código General del Proceso), para ser glosados a la comisión.

3.- **LIBRAR** Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar secuestre y fijarle honorarios asistenciales. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). **LIMITAR** dichos honorarios al secuestre, en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$266.667,00), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a ocho (08) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5º del Acuerdo 1518 de 2002). Se recuerda al comisionado que el secuestre debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia de éste municipio, o, del más cercano si en éste no existe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Elaboró JE.


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

PROCESO:
PROCEDE:
RADICACION:

DESPACHO COMISORIO S/N
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI - VALLE
2020-012

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 18 NOV 2022
PROCESO: DESPACHO COMISORIO S/N
AUTO: No. 1383
ASUNTO: SUBCOMISIONA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE:

Para dar cumplimiento a la comisión impartida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali - Valle, en su Comisorio S/N, emanado dentro del proceso LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, radicado bajo el No. 760013110003-2022-00252-00, seguido por UBIHELMINA GARCIA DE OCHOA, por medio de apoderada judicial, contra GERMAN OCHOA RODRIGUEZ, el Juzgado,

DISPONE:

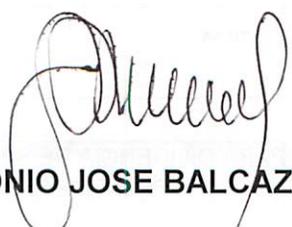
Debido a la congestión en la agenda del Juzgado y en atención a que en el Despacho Comisorio, concede facultades para sub-comisionar, éste despacho hará uso de tal facultad: **SUBCOMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección de Policía Municipal de este lugar, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de un bien inmueble ubicado en la carrera 20 entre calles 17 y 18 de Puerto Tejada – Cauca, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada – Cauca, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 130-2909 denunciado de propiedad del señor GERMAN OCHOA RODRIGUEZ. Anéxese el Despacho Comisorio S/N, para los fines consiguientes. **FIJANSE** como honorarios del secuestro la suma hasta de CIENTO VEINTE MIL PESOS. (\$120.000,00), por su asistencia a la diligencia de secuestro. (Art. 37 núm. 5º del Acuerdo 1518 de 2002). Se recuerda al comisionado que el secuestro debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia de su municipio, o, del más cercano si en este no existe.

PROCESO: DESPACHO COMISORIO S/N
PROCEDE: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI - VALLE
RADICACION: 2020-012

Para efectos de lo anterior, la parte interesada deberá suministrar las especificaciones del bien, por ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias de los identifiquen. (Art. 83 del CGP), para ser glosados a la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 077

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 18 NOV 2022
PROCESO: DESPACHO COMISORIO S/N
AUTO: No. 1320
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCION DE LA COMISION

En atención al oficio No. 1012 de octubre 25 de 2022, emanado del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada – Caldas, en el cual se manifiesta que el proceso Ejecutivo radicado 17380 40 89 005 2021 00376 00 seguido por EMIR MAHECHA BARAHONA, contra MARIA ELIZABETH MAHECHA ROJAS, finalizó por pago total de la obligación, que en consecuencia se ordenó su archivo definitivo, igualmente se levantó las medidas cautelares, por tanto se cancela la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DEVUÉLVASE** sin diligenciar al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada – Caldas, el Despacho Comisorio S/N.¹, por haberse así solicitado mediante oficio No. 1012 de octubre 25 de 2022.

2.- **CANCÉLESE** su radicación y anotase su salida.

CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

El auto anterior se notifica
Hoy 29 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

Elaboro JE.

¹ Proceso: Ejecutivo. Radicación: 17380 40 89 005 2021 00379 00

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 16 (CIV.)
PROCEDE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA – VALLE
RADICACION: 2022-014

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 18 NOV 2022
PROCESO: DESPACHO COMISORIO NO. 16 (CIV.)
AUTO: No. 1321
ASUNTO: SUBCOMISIONA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE:

Para dar cumplimiento a la comisión impartida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida - Valle, en su Comisorio No. 16 (CIV.), emanado dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 762754089002-2021-00247-00, seguido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, contra LUIS ALBERTO MONTAÑO.

Se advierte en dicha comisión que no se podrá comisionar a la Inspección de Policía Municipal por prohibición expresa del artículo 206 parágrafo 3º de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía).

Ahora bien, de conformidad a la sentencia STC10670-2018¹ de la Corte Suprema de Justicia, se procederá a comisionar a la autoridad competente.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1. Debido a la congestión en la agenda del Juzgado, se procede a **SUBCOMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que, por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección de Policía Municipal de este lugar, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble registrado al folio de la matrícula inmobiliaria No. 130-9853 de propiedad del señor LUIS ALBERTO MONTAÑO. Anéxese el Despacho

¹ En igual sentido, véase la sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 19 de diciembre de 2017, número de providencia STC22050-17-2017, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

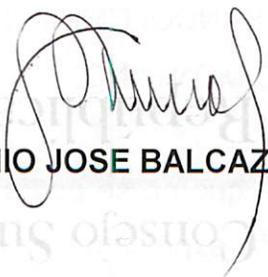
PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 16 (CIV.)
PROCEDE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA – VALLE
RADICACION: 2022-014

Comisorio No. 16 (CIV.), para los fines consiguientes. **FIJANSE** como honorarios del secuestre la suma hasta de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. (\$167.000,00), por su asistencia a la diligencia de secuestro. (Art. 37 núm. 5º del Acuerdo 1518 de 2002). Se recuerda al comisionado que el secuestre debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia de su municipio, o, del más cercano si en este no existe.

2. **PARA** efectos de lo anterior, la parte interesada deberá suministrar las especificaciones del bien, por ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias de los identifiquen. (Art. 83 del Código General del Proceso), para ser glosados a la comisión. Correo electrónico: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy 12 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON EDWARD CASTAÑO
DEMANDADO: MARISOL CAICEDO MINA
RADICACION: 2022-00118-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 118 NOV 2022

RADICADO: 2022-00118-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON EDWARD CASTAÑO
DEMANDADO: MARISOL CAICEDO MINA
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

AUTO No. 1329

Transcurrido en silencio el traslado de la liquidación del crédito, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACION** (Fol. 42), por encontrarse ajustada a derecho.

La aprobación **no incluye** las AGENCIAS EN DERECHO, incorporadas a la liquidación del Crédito, por cuanto las mismas serán estimadas por el Juzgado en su oportunidad en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy 121 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: EDGAR DAVID VIAFARA Y OTRA
RADICACION: 2022-00136-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 18 NOV 2022

RADICADO: 2022-00136-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: EDGAR DAVID VIAFARA Y OTRA
ASUNTO: REQUIERE REALIZAR NUEVAMENTE NOTIFICACION PERSONAL

AUTO No. 1318

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud del memorial presentado por la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, apoderada judicial de la entidad demandante, en el cual manifiesta: “EDGAR DAVID VIAFARA Constancia de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A 472 identificado con la guía No. YP004962772CO con el respectivo cotejo donde manifiesta que el (la) demandado (a); EDGAR DAVID VIAFARA dentro del proceso de la referencia, en fecha 20 de agosto de 2022, genera constancia de que NO recibió la notificación personal que trata el Art. 291 del CGP a la dirección CALLE 20 # 09-10 BARRIO CARLOS A. GUZMAN, de la ciudad de Puerto Tejada- Cauca, teniendo en cuenta que se genera la observación: “MOTIVOS DE DEVOLUCION/ XX FUERZA MAYOR/ ZONA ROJA”. EVELIA MINA Constancia de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A 472 identificado con la guía No. YP004962786CO con el respectivo cotejo donde manifiesta que el (la) demandado (a); EVELINA MINA dentro del proceso de la referencia, en fecha 20 de agosto de 2022, genera constancia de que NO recibió la notificación personal que trata el Art. 291 del CGP a la dirección CALLE 20 # 09-10 BARRIO CARLOS A. GUZMAN, de la ciudad de Puerto Tejada- Cauca, teniendo en cuenta que se genera la observación: “MOTIVOS DE DEVOLUCION/ XX FUERZA MAYOR/ ZONA ROJA”. En consecuencia y teniendo en cuenta que desconozco otra dirección adicional para adelantar la notificación de conformidad con el Art.108 del C.G.P en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, solicito respetuosamente se proceda con la inclusión de los demandados EDGAR DAVID VIAFARA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: EDGAR DAVID VIAFARA Y OTRA
RADICACION: 2022-00136-00

identificado(a) con la cédula 76.064.224 y EVELIA MINA identificado(a) con la cédula 34.505.214, en el listado nacional de personas emplazadas.”.

CONSIDERACIONES

Bien, estudiada detenidamente el formato de citación para notificación personal allegados al proceso y enviados por mensajería certificada, se verifica que el mismo fue dirigido a la dirección CALLE 20 # 09-10 Barrio Carlos Alberto Guzmán de Puerto Tejada – Cauca, siendo devuelto por la causal “**ZONA ROJA**”, sin que se certificara con documento expedido por autoridad competente que aquella dirección se encuentra en zona roja.

Así las cosas, atendiendo la actividad diligente que debe asumir quien resiste la legitimación por activa y a los principios de lealtad, igualdad y publicidad que deben regir las actuaciones judiciales, máxime cuando el medio de enteramiento por emplazamiento es excepcional y subsidiario, en aras de evitar incluso la configuración de nulidades procesales, se requerirá a la parte demandante para que nuevamente dirija el formato de citación para notificación personal a la dirección CALLE 20 #09-10 Barrio Carlos Alberto Guzmán de Puerto Tejada – Cauca, con entidad que preste el servicio de mensajería y autorizado por ley, a fin de lograr dicho cometido.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso ejecutivo de única instancia con medidas previas, los documentos allegados al plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que **REHAGA** la citación para notificación personal, con entidad que preste el servicio de mensajería y autorizada por la ley, de acuerdo con las consideraciones y normatividades señaladas en el presente proceso.

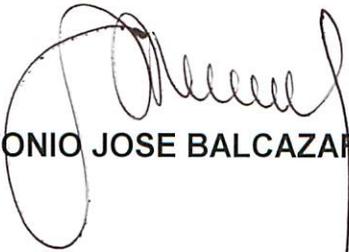
TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de 30 días para que proceda a realizar de manera efectiva, la notificación a la parte ejecutada, so

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: EDGAR DAVID VIAFARA Y OTRA
RADICACION: 2022-00136-00

pena de entender **DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN**, a voces de lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro: CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO ANTONIO VILLAREAL CORTES
RADICACION: 2022-00156-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 11.8 NOV 2022

RADICADO: 2022-00156-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO ANTONIO VILLAREAL CORTES
ASUNTO: ORDENA UN REQUERIMIENTO

AUTO No. 1390

ASUNTO A TRATAR.

De la revisión al presente proceso y teniendo en cuenta que mediante auto n° 1094 de 26 de septiembre de 2022 se requirió a la apoderada de la parte ejecutante a efectos de que aportara el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado bajo el n° 130-23154 donde constará el registro de la anotación del embargo ordenado por este Juzgado. En vista de que aún no se aporta el mismo, se procederá nuevamente a requerir a la parte demandante en los términos contenidos en la parte resolutive de éste pronunciamiento, para que aporte el folio de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado bajo el **No. 130-23154**, donde conste el registro de la anotación del embargo decretado por este Juzgado - oficio No. 812 de junio 23 de 2022, con el fin de continuar con el trámite del proceso, (numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Adjetivo Procesal), siendo esa una carga procesal que debe cumplir so pena de las consecuencias que ello acarrea tal como también se indicará en éste proveído.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que en el término de **30 días** se sirva aportar el folio de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado bajo el **No. 130-23154**, donde conste el registro de la anotación del embargo ordenado por este Juzgado - oficio No. 812 de junio 23 de 2022, **so pena de entender**

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO ANTONIO VILLAREAL CORTES
RADICACION: 2022-00156-00

desistida tácitamente su actuación ante el incumplimiento de una carga que impide llevar adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSE DAVID SALAZAR URREA
RADICACION: 2022-00163-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, **11** NOV 2022

RADICADO: 2022-00163-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSE DAVID SALAZAR URREA
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

AUTO No. 1324

ASUNTO A TRATAR.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, encontrándose en derecho la liquidación de costas realizada al interior del asunto de la referencia, el juzgado le imparte **APROBACION.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy 12 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ALBETO LOPEZ VASQUEZ
DEMANDADO: ANDRES DAVID MILLAN NUPAN
RADICACION: 2022-00191-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 08 NOV 2022

RADICADO: 2022-00191-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ
DEMANDADO: ANDRES DAVID MILLAN NUPAN
ASUNTO: AUTO DE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 1411

ASUNTO A TRATAR:

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por el abogado RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ en contra del señor ANDRES DAVID MILLAN NUPAN, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de este pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante interlocutorio No. 889 proferido el 08 de agosto de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expuestas. También se decretaron medidas cautelares.

El demandado se notificó personalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cuyo término de traslado venció en silencio.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ALBETO LOPEZ VASQUEZ
DEMANDADO: ANDRES DAVID MILLAN NUPAN
RADICACION: 2022-00191-00

el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

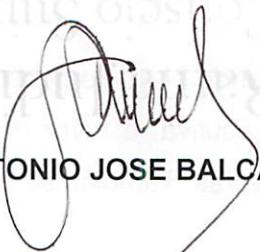
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha agosto 08 de 2022.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado señor ANDRES DAVID MILLAN NUPAN, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$253.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboró. CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

El Secretario
No. _____
Hoy _____ Por estado
El auto anterior se notifica

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LIDUVINA NARANJO MORENO
RADICACION: 2022-00193-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 18 NOV 2022

RADICADO: 2022-00193-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LIDUVINA NARANJO MORENO
ASUNTO: AUTO DE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y REQUIERE

AUTO No. 1397

ASUNTO A TRATAR:

Pasa a despacho el proceso de la referencia, presentado por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora LIDUVINA NARANJO MORENO, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de este pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante interlocutorio No. 891 proferido el 08 de agosto de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expuestas, igualmente decretó medidas cautelares.

Notificado el ejecutado como lo prescribe el Decreto 806 de 2020, ningún pronunciamiento efectuó al respecto.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LIDUVINA NARANJO MORENO
RADICACION: 2022-00193-00

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Además de ordenar seguir adelante la ejecución, se procederá a requerir al apoderado de la parte demandante a efectos de que informe al despacho, el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 022.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha agosto 08 de 2022.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR a la demandada señora LIDUVINA NARANJO MORENO, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$3.701.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante a efectos de que informe al despacho el trámite impartido al Despacho comisorio No. 022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP.
DEMANDADO: EDWIN GOMEZ ZAPATA
RADICACION: 2022-00206-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 18 NOV 2022

RADICADO: 2022-00206-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP.
DEMANDADO: EDWIN GOMEZ ZAPATA
ASUNTO: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

AUTO No. 1319

ASUNTO A RESOLVER.

La entidad promotora instauró demanda ejecutiva pretendiendo de la ejecutada el pago coercitivo de unas sumas de dinero vertidas en varias facturas de cobro por pago del consumo de energía eléctrica base de la presente acción, los intereses de plazo, los moratorios.

Refiere la entidad ejecutante por intermedio de su apoderada judicial abogada LIZETH FERNANDA LLANTÉN MONTILLA, en el acápite de “Proceso-Competencia y Cuantía” que, por la naturaleza del proceso, la cuantía que la estima en la suma de \$15'253.574,00 la obligación y el domicilio de la parte demandada, es usted competente para conocer del presente proceso.

Es así, que mediante auto No. 933 de agosto 22 de 2022, el despacho se pronunció de la siguiente manera:

“(…) encuentra el juzgado que de la revisión a los anexos de la demanda, concretamente a las certificaciones expedidas por la entidad ejecutante, como en las facturas de cobro de servicio público, todas ellas son dirigidas al señor EDWIN GOMEZ ZAPATA, en la vereda “La Cabaña”, jurisdicción del Municipio de Guachené – Cauca, y en el acápite de “notificaciones”, manifiesta que el señor EDWIN GOMEZ ZAPATA, se puede notificar en la calle 18 del Municipio de Puerto Tejada – Cauca (Negrita del despacho). Es así que, para establecer competencia en el presente asunto, OFICIAR en forma inmediata a la abogada LIZETH FERNANDA LLANTEN MONTILLA, a fin de que informe la dirección

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP.
DEMANDADO: EDWIN GÓMEZ ZAPATA
RADICACIÓN: 2022-00206-00

exacta del demandado señor EDWIN GÓMEZ ZAPATA. CONCEDER un término de cinco (05) días hábiles...” Término que dejó vencer guardando silencio.

La Corte Suprema de Justicia en Auto Rad. 11001-02-03-000-2013-00187-00 M.P. Margarita Cabello Blanco, reseñó que: *“Añádase, que el mero señalamiento en la demanda (...) del lugar de notificaciones (...) no transmuta, tampoco el verdadero domicilio de la parte demandada”.*

Bajo esa particular circunstancia no se debe perder de vista que lo referente al factor territorial de competencia, previsto en el artículo 28 del CGP, se indica que:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...).

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren **títulos ejecutivos** es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

Lo anterior implica, que de conformidad al artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso, la competencia territorial para el conocimiento de la presente demanda, la tiene el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENE - CAUCA, en atención al fuero general relacionado con el domicilio del demandado, en la medida que la ejecutante solicitó que la competencia correspondía al domicilio de la parte, que de conformidad con lo reseñado en el numeral 3º del artículo 28 ibidem, se debe al domicilio del demandado y no al del demandante, según lo enseña esa misma normativa; máxime si en gracia de discusión, esos despachos también serían competentes por el cumplimiento de las obligaciones.

Quiere esto significar que cuando se trata de cobrar una deuda que tiene respaldo en un título ejecutivo -título valor pagaré-, en aplicación de esta regla,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP.
DEMANDADO: EDWIN GÓMEZ ZAPATA
RADICACIÓN: 2022-00206-00

el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), siempre a elección del demandante. (Para el caso que nos ocupa la parte interesada no hizo uso de esta última elección, toda vez que de las facturas para el cobro del servicio de energía se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación es el Municipio de Guachené - Cauca).

Sobre el punto, Sanabria Santos, señala que:

“La segunda precisión que además es novedad en la disposición es que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solamente a los procesos declarativos sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago. En efecto, hay que recordar que debido a la redacción del ya citado numeral 5º del artículo 23 del C. de P. C., se había entendido que cuando se tratara de hacer efectivo judicialmente el pago de obligaciones incorporadas en un título valor, en el cual se hubiese señalado el lugar del pago al amparo de lo previsto por el artículo 621 CCO, dicho lugar no generaba un fuero para asignar competencia y la demanda debía presentarse en el fuero general, es decir, en el domicilio del deudor demandado, habida consideración que la ley procesal hacía referencia era al lugar de cumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato y un título valor no tiene tal calidad. Con la disposición del numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., que extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), es claro que, si en el texto del título se incluye el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda”.

Además, ha dicho la Corte Suprema, en posición que de antaño viene siendo reiterada, que:

“Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (forum domicilii rei), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum rei), regla que patentiza con claridad incontrovertible en el numeral 1º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste”¹.

¹ Ver auto rad. 2013-01145 del 10 de julio de 2013 Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil M.P. Margarita Cabello Blanco.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP.
DEMANDADO: EDWIN GÓMEZ ZAPATA
RADICACION: 2022-00206-00

Por lo anteriormente expuesto, el despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto y por razones de competencia territorial y cuantía – factor objetivo-, se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENE - CAUCA, máxime si en el acápite de competencia, la ejecutante la determinó por el domicilio de las partes que en este caso es la del demandado, conforme al núm. 3º del Art. 28 del C.G.P.

En consecuencia, Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia con Medidas Previas, seguida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JAIRO BAENA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. ENVIAR la presente demanda y sus anexos, al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENE - CAUCA**, a fin de que conozca de ella, por corresponder a ese despacho a quien corresponde por competencia y cuantía. (Art. 28 Núm. 3º del CGP).

TERCERO. CANCELÉSE su radicación y anotase su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO ART 468
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: RODOLFO PEREZ ROMERO
RADICACION: 2022-00211-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 18 NOV 2022

RADICADO: 2022-00211-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: RODOLFO PEREZ ROMERO
ASUNTO: ORDENA UN REQUERIMIENTO

AUTO No. 1326

ASUNTO A TRATAR:

De la revisión al presente proceso y teniendo en cuenta que el ejecutado ya se encuentra notificado del auto mandamiento de pago, éste despacho judicial requerirá en los términos contenidos en la parte resolutive de éste pronunciamiento, para que aporte el folio de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado bajo el No. 130-21812, donde conste el registro de la anotación del embargo decretado por este Juzgado - oficio No. 1133 de septiembre 01 de 2022, con el fin de continuar con el trámite del proceso, (numeral 3º del artículo 468 del Estatuto Adjetivo Procesal), siendo esa una carga procesal que debe cumplir so pena de las consecuencias que ello acarrea tal como también se indicará en éste proveído.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que en el término de 30 días se sirva aportar el folio de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado bajo el No. 130-21812, donde conste el registro de la anotación del embargo ordenado por este Juzgado - oficio No. 1133 de septiembre 01 de 2022, **so pena de entender desistida tácitamente su actuación ante el incumplimiento de una carga que impide llevar adelante la ejecución.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboró: CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMOTORISTAS DEL CAUCA
DEMANDADO: EDISON ELI MONTAÑO LASSO
RADICACION: 2022-00242-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, **18 NOV 2022**

RADICADO: 2022-00242-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMOTORISTAS DEL CAUCA
DEMANDADO: EDISON ELI MONTAÑO LASSO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

AUTO No. 1377

ASUNTO A TRATAR.

Transcurrido en silencio el término de cinco (5) días dado a la parte interesada, para subsanar la demanda de los defectos de los cuales adolecía, según lo apuntado en providencia de sustanciación No. 1159 de 05 de octubre de 2022, viene a despacho la misma, con el fin que se provea lo pertinente.

En vista a lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** conforme lo regla el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda Ejecutiva de Única Instancia con Medidas Cautelares, propuesta por COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, mediante apoderada judicial, por no haber sido subsanada en legal forma de los defectos de que adolecía y apuntados en providencia de fecha agosto 18 de 2022.

2.- **ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

JE.

El auto anterior se notificó
Hoy **21 NOV 2022** Por estado
No. **077**
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DEL NORTE DEL CAUCA
RADICACION: 2022-00251-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 18 NOV 2022

RADICADO: 2022-00251-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DEL NORTE DEL CAUCA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No. 1317

ASUNTO A TRATAR.

Correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de Única Instancia con Medidas Previas, instaurada por FINESA S.A., mediante apoderada judicial; contra la entidad EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DEL NORTE DEL CAUCA SAS., sin embargo, se observan los siguientes defectos formales a saber:

- No se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, por lo que deberá anexarse.
- Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión al COVID-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar el acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se pueda remitir escaneado el título valor base del recaudo a esta diligencia, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 245 del CGP., la demandante o aportante deberá indicar en la demanda en donde se encuentra el original del documento base del recaudo, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad del juramento se encuentra en su poder, lo cual no está consignado en el texto genitor, debiendo precisar esta solicitud.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DEL NORTE DEL CAUCA
RADICACION: 2022-00251-00

- Ni en el poder ni en ningún aparte de la demanda, no se **encuentra precisada** la "(...) dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", conforme lo exige el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues debe estar así expresamente señalado en dicho memorial, si es que la que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia.
- La parte demandante no ha indicado de donde obtuvo el correo para notificaciones de la ejecutada, ni allegó las evidencias que acrediten dicho cometido, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020 art. 8º.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir el libelo, vencido el cual y de no hacerlo se rechazará de plano. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA LUCIA FERRO, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 072
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOP. DE AHORRO Y CREDITO BERLIN
DEMANDADO: JHONNY ALBERTO VIAFARA CAMBINDO Y OTRO
RADICACION: 2022-00262-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada,

11.8 NOV 2022

RADICADO: 2022-00262-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN
DEMANDADA: JHONNY ALBERTO VIAFARA CAMBINDO Y OTRO
ASUNTO: ORDENA UN REQUERIMIENTO

AUTO No. 1330

ASUNTO A TRATAR.

De la revisión al presente proceso, se tiene que el abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA, mediante endoso en procuración otorgado por el abogado de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN sigla "INVERCOOB", según se desprende del pagare No. 216512, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores JHONNY ALBERTO VIAFARA CAMBINDO y ADOLFO LEON SARRIA SANDOVAL, sin embargo del endoso extendido al abogado, no se logra apreciar con claridad el nombre de quien lo concede, por lo que se procederá a requerir al representante legal de la entidad demandante señor HAROLD CABRERA MARTINEZ¹, a fin de que manifieste si el endoso en procuración, fue o no otorgado por él.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

REQUERIR al representante legal de la entidad demandante señor HAROLD CABRERA MARTINEZ², a fin de que manifieste si el endoso en procuración, fue o no otorgado por él. **CONCEDER** el término de cinco (5) días, vencido el cual pase a despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy 12.1 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

¹ Certificado de Existencia y Representación de entidades sin Ánimo de Lucro

² Correo electrónico: haroldcm.gerencia@invercoob.com

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL STIVEN VALENCIA MINA
RADICACION: 2022-00270-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 18 NOV 2022

RADICADO: 2022-00270-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL STIVEN VALENCIA MINA
ASUNTO: AUTO PARA ESTABLECER COMPETENCIA

AUTO No. 1325

ASUNTO A TRATAR.

Antes de proceder con lo que en derecho corresponda, pasa a despacho el proceso de la referencia, y en ejercicio del control de legalidad que rige el estatuto procesal civil vigente, encuentra el juzgado que, de la revisión a los anexos de la demanda, concretamente en el ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO, expedida por la entidad ejecutante, dirigida al señor **MIGUEL STIVEN VALENCIA MINA**, en la ciudad de Guachené – Cauca, “**carrera 6 No. 6-51**”. (Negrita del despacho). Es así que, para establecer competencia en el presente asunto, **OFÍCIAR** en forma inmediata, al abogado CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, correo electrónico chernandez@cobranza.com.co a fin de que informe la dirección exacta del ejecutado señor MIGUEL STIVEN VALENCIA MINA. **CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy 21 NOV 2022 Por estado
No. 077
El Secretario

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ANA MILENA MINA
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA SAS BIC.
RADICACION: 2022-00289-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 18 NOV 2022

RADICADO: 2022-00289-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ANA MILENA MINA
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA SAS BIC.
ASUNTO: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA – SE REMITE A DOMICILIO PRINCIPAL ANTE **INEXISTENCIA** DE AGENCIAS O SUCURSALES EN PUERTO TEJADA.

AUTO No. 1395

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisibilidad o rechazo in limine de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora ANA MILENA MINA, mediante apoderado judicial, presenta demanda en el trámite del proceso Monitorio en contra de la entidad MARVIS CONSTRUCTORA SAS BIC. Para efectos de establecer la competencia e instancia de este proceso, la parte demandante la asignó a este juzgado, por razón de la cuantía.

CONSIDERACIONES

Del estudio exhaustivo del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, así como de la demanda, se tiene que la entidad tiene su establecimiento de comercio o domicilio principal en la dirección Av. 3H # 50 Norte- 45 ubicado en la ciudad de Cali - Valle y es de público conocimiento que dicha entidad demandada, no tiene agencias o sucursales en este Municipio, por lo que se constituye en una razón suficiente para proceder con el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de*

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ANA MILENA MINA
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA SAS BIC.
RADICACION: 2022-00289-00

competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

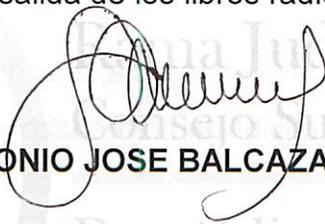
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de la referencia, promovida por la señora ANA MILENA MINA mediante apoderado judicial, contra la entidad MARVIS CONSTRUCTORA SAS BIC.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda con sus anexos a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI- VALLE (O.R.), para lo de su competencia.

TERCERO: ANOTAR su salida de los libros radicadores.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Clara

El auto anterior se notifica

Hoy 21 NOV 2022 Por estado

No. 077

El Secretario